

Pleno. Sentencia 132/2020, de 23 de septiembre de 2020
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS. EXTRADICIÓN

La sentencia objeto de esta reseña se centra en el examen de un recurso de amparo promovido por D. José de Jesús Aguirre Aguirre en el que se alega una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. El 2 de noviembre de 2015, mediante auto n.º 24/2015 la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se acordó declarar procedente la extradición solicitada por la correspondiente autoridad judicial de Colombia del ahora demandante de amparo. Ello con el objetivo de cumplir una pena de «132 meses de privación de libertad y una multa de 2000 salarios mínimos» por la comisión de un delito de tráfico de drogas y de concierto para delinquir con fines de narcotráfico (Sentencia n.º 22 de 6 de noviembre del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cali). El demandante de amparo aceptó en ese momento ser entregado a las autoridades de su país de origen con la condición de celebrar un juicio nuevo por haberse celebrado el anterior en su ausencia. En este sentido, el tribunal hace alusión al auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional n.º 32/2015, de 14 de mayo, donde se resume la posición sobre las posibilidades de extradición a Colombia para el cumplimiento de aquellas resoluciones dictadas en rebeldía, tras la STC 26/2014, de 13 de febrero. Tras efectuar una revisión pormenorizada, el auto de 2 de noviembre afirma que efectivamente, en primer lugar, el ahora recurrente de amparo estuvo asistido en todo momento por abogado para defender sus intereses, sin que este realizara ninguna alegación sobre la ausencia de su representado. Y, en segundo lugar, que el hecho de que no acudiera al juicio solo le es imputable a él mismo. Pues cuando se le puso en libertad tras su detención, llegó a Colombia y no compareció en las dependencias policiales voluntariamente cuando fue citado para ello. El Sr. Aguirre decidió entonces interponer recurso de súplica contra el auto de la AN alegando que la doctrina constitucional de la STC 26/2014, de 13 de febrero, únicamente es aplicable a los procedimientos de orden europea de detención y entrega. Mientras que en los procedimientos de extradición se ha de aplicar la jurisprudencia señalada en la STC 91/2000, de 30 de marzo, de modo que lo correcto sería condicionar la entrega a que se den garantías suficientes para la celebración de un nuevo juicio. El recurso de súplica acaba siendo desestimado por auto n.º 87/2015 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, donde se argumentan y se exponen los motivos por los que la doctrina establecida en la STC 26/2014 sí que son plenamente aplicables a los procedimientos de extradición y que, en virtud de la misma, la incomparecencia en el acto de juicio fue voluntaria aun contando con la correspondiente defensa.

El objeto del recurso de amparo que se resuelve en este pronunciamiento que nos acomete se centra en determinar si las anteriores resoluciones impugnadas por el demandante vulneran ese derecho a un proceso con todas las garantías en virtud del art. 24.2 CE. Ello en relación con que la AN no condicionó la entrega sin una posible revisión o una nueva celebración del juicio. En esta sentencia que resuelve el recurso de amparo interpuesto, lo verdaderamente relevante no es el examen del expediente en sí, sino que el tribunal se centra en el tratamiento de la doctrina fijada con la STC 26/1014 a casos de extradición, generando así un auténtico espacio para un debate jurídico.

En la doctrina derivada de la STC 26/2014, de 13 de febrero, se propone un criterio de enjuiciamiento en relación con el derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías debidas. Este criterio viene a modificar el anterior establecido para las entregas a autoridades extranjeras de personas que se encuentran sujetas a autoridades jurisdiccionales españolas. Con esta sentencia se analizó la caracterización previa de ese derecho al proceso con todas las garantías en el marco de aquellos que entran dentro de la euroorden. Su conclusión fue que no se estaba vulnerando el derecho a un proceso con todas las garantías cuando se trataba de la imposición de una condena sin que hubiera comparecido la acusación y sin la posterior posibilidad de subsanar esa falta de presencia, cuando la no comparecencia en el acto de juicio se haya decidido voluntariamente por el propio acusado aun habiendo sido debidamente notificado. El TC fija unas pautas en el análisis constitucional de dos instrumentos de cooperación jurídica internacional, que responden a solicitudes de auxilio judicial y que coinciden en su finalidad: la entrega de una persona a un tercer país.

La clave de esta sentencia se contiene en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto, que es donde el TC traza ese terreno para el futuro debate sobre la proyección de los derechos fundamentales y la actividad del tribunal cuando se trata de procesos de colaboración y auxilio judicial en el ámbito internacional:

- Si bien es cierto que ambos instrumentos concuerdan en cuando a su finalidad, realmente los pilares donde se sustentan cada uno de ellos son distintos. Asimismo, difirieren en el procedimiento de entrega. El principio de reciprocidad, por ejemplo, no se aprecia en la orden europea de entrega. Por otra parte, el control judicial sobre las condiciones de entrega (que actúa como regla general en la extradición) es contrario al principio de ejecución que se contiene en la euroorden. Cuando hablamos de entregas a países de la UE, se ha de atender a la ya existencia de un compromiso conforme a lo dispuesto en el art. 93 CE sobre el ofrecimiento a la ciudadanía de «un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores [...]». Si ambos instrumentos no se basan en los mismos principios esto es determinante para valorar las circunstancias que los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta en aquellos procedimientos de ejecución de entrega de una persona por parte del Estado español a otro.

- Por otra parte, el TC es el órgano encargado de defender los derechos fundamentales. Este mantiene una plenitud de facultades a la hora de entrar a valorar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales y la ejecución de aquellas garantías que se recogen en el art. 24 CE. Todo ello, tanto en los casos en los que los tribunales ordinarios resuelven sobre una orden europea de entrega como cuando lo hacen sobre una extradición. Ahora bien, con la excepción de que deben tener en cuenta la interpretación otorgada por el TJUE sobre el Derecho de la Unión cuando sea aplicable. Esta facultad admite que la rigurosidad en el control quede ajustada a la naturaleza del instituto que se está examinando por los órganos jurisdiccionales de instancia, a la nacionalidad de la persona cuya entrega se solicita o a las circunstancias del país que pretenden esa entrega.
- El análisis del TC en este caso debe entrar a valorar, primero, si el juicio en ausencia se celebró con todas las garantías debidas y, segundo, si la condena en ausencia del acusado también respeta todas las garantías. Esta valoración es posible de proyectar ya que la jurisprudencia previa asume un canon mínimo que resulta aplicable a aquellos procedimientos que no se han celebrado en el Estado español. Este canon está integrado por:
 - a) El derecho a participar en la vista oral y a defenderse (cuestión esencial desde la perspectiva del art. 24 CE).
 - b) El derecho del acusado a estar presente en el acto de juicio oral. Se deriva de los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los derechos humanos, de 10 de diciembre de 1948; del art. 14.1 y 3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del art 6.3.c) del CEDH, en el que se reconoce el derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un correspondiente defensor.
 - c) La condena en ausencia no inhabilita la extradición ni tampoco la ejecución de entrega de la euroorden. Se puede admitir constitucionalmente con ciertas condiciones y en atención a los intereses dignos de protección.

En ese último punto es donde el examen realizado por el TC marca las diferencias entre la extradición y la euroorden en función de su naturaleza y procesos distintos, pero siempre con el respeto de un canon mínimo. Haciendo alusión a la jurisprudencia marcada por el TJUE y el TEDH, el TC se encarga de resolver el asunto haciendo un concreto análisis sobre el derecho a la presencia y participación en el juicio. Derecho considerado renunciable mediante la voluntad, expresa o tácita pero inequívoca, del sujeto en cuestión. A su vez, este derecho conecta con el derecho a la revisión de sentencias condenatorias que han sido dictadas en ausencia del acusado. El TEDH condiciona este derecho a que los sujetos, cuando hayan sido emplazados en tiempo y forma, no hayan renunciado inequívocamente al derecho de comparecencia (STEDH caso *Sejdovic c. Italia*, de 1 de marzo de 2006, § 82 y ss.). En conclusión, la jurisprudencia del TC sobre la constitucionalidad en la entrega a un tercer país de una persona para que cumpla la pena impuesta en un juicio celebrado en su ausencia se concreta en cuatro aspectos relevantes:

- a) Que la regla general desde la perspectiva del art. 24.2 CE es que las personas condenadas en ausencia tienen derecho a que el tribunal se pronuncie de nuevo sobre el fondo del asunto después de ser escuchadas.
- b) Que solo por la vía de la excepción se reconoce que no sería necesario garantizar el derecho de revisión cuando conste que el sujeto condenado fue debidamente emplazado, decidiendo este renunciar libremente a su presencia y a un abogado para la defensa de los intereses.
- c) El emplazamiento exige que el acusado haya sido informado en persona de la fecha y el lugar del juicio o a través de otros medios efectivos.
- d) La renuncia a la presencia en el juicio ha de hacerse constar de forma inequívoca mediante manifestación expresa o tácita de la voluntad.

En base a todo lo expuesto, el TC concede el amparo y ordena la revisión de la decisión de la AN. Entiende que realmente no existe por parte del demandante de amparo una renuncia inequívoca a estar presente en la celebración del juicio al no haber sido emplazado correctamente. No tuvo conocimiento efectivo del día y el lugar de celebración del juicio. Ordena así el tribunal retrotraer todas las actuaciones para poder celebrar un nuevo juicio con respeto al derecho que se entiende aquí vulnerado.

No obstante, la sentencia cuenta con un voto particular. En él, se alega que, a lo largo de los fundamentos jurídicos de la sentencia, se da a entender que las exigencias constitucionales varían en función de si se está en el ámbito de la euroorden o en el de la extradición. Lo cual resulta contrario a la posición aplicada posteriormente, que consiste en mantener que el canon constitucional es único, pues así se concretó en la STC 26/2014 de 13 de febrero.

Irene YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT
Becaria de la Fundación Manuel Serra Domínguez
ireneygb@usal.es